

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA VEINTICINCO DE 2008.	
21/2007	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las inconformidades números 111/2007 y 157/2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	3 A 67 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
26 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER
AGUILAR DOMÍNGUEZ.-** Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, cómo no. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 21/2007 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS INCONFORMIDADES NÚMEROS 111/2007 Y 157/2007.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Recuerdo a la señora y señores ministros que el avance de este asunto es que, por votación de seis a cinco, determinamos que sí existe la contradicción y que hemos oído ya opiniones en cuanto a la decisión de fondo.

Está pues abierta la discusión de este asunto.

Señor ministro Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

Sí, en la última sesión donde abordamos este tema, precisamente había quedado yo pendiente en la lista en tanto que había pedido hacer el uso de la palabra. En ese momento habré de decirlo también, mi petición obedeció al ritmo que iba teniendo la discusión y con algunas afirmaciones que se habían hecho. Concretamente a partir de una intervención del señor ministro Azuela, de la señora ministra Luna Ramos y alguna de usted, concretamente señor presidente, en donde en su participación recreó los criterios en pugna y el origen de algunos de ellos. Nos recordó la posición de la Segunda Sala y de, pues esa expresión que la caracteriza en estos temas a la tesis que surgió, abandonando una anterior, respecto del acreditamiento de la comprobación de la existencia del núcleo

esencial para tener por cumplida una sentencia. Con posterioridad, el señor ministro Cossío Díaz hizo uso de la palabra, precisamente haciendo referencia a ellas y ahí yo también levanté la mano, para en cierta manera, si se quiere complementar o aportar algún dato a lo expuesto por el señor ministro Cossío, que dicho de paso, yo compartí totalmente en esa ocasión, lo hago ahora, lo digo ahora, lo manifestado por él. En tanto que, la posición que ha sostenido el proyecto y que es la de la Primera Sala se hace consistir en una verificación, una suerte de control formal que va, desde luego, mucho más allá, y no se conforma con la verificación de la existencia del núcleo esencial para tener también como control formal o del que se deriva una obligación formal de, que se impone a la autoridad para dictar una nueva resolución y que con eso queda ya más que satisfecha, y que prácticamente es la esencia de esta contradicción de criterios. ¿Es suficiente eso o no es suficiente? Es necesario llevar a cabo un control formal exhaustivo, integral, pero que ha dado lugar, inclusive, lo reconozco a que en alguna participación de su servidor señalara que esta inconformidad era una suerte de anticipación a la queja o que se parecía o se podría parecer. Sin embargo, analizando pues las particularidades de cada una de estos medios de impugnación, el recurso, concretamente de queja, y este motivo de impugnación, la inconformidad, pues sí consideramos que existen pues elementos diferenciadores que son fundamentales para ello y que la inconformidad tiene una específica razón de ser, y esa razón de ser va de la mano con el criterio que está proponiendo la consulta y que es el criterio de la Primera Sala, en él ese control exhaustivo de todos los extremos relacionados con los efectos de la sentencia, cuya pretensión es reparar las garantías violadas, y esto nos lleva a determinar otras situaciones, desde mi punto de vista, que aquí, nosotros estamos señalando una propuesta que en última instancia debe considerarse como de lineamientos generales, porque no puede agotar las “n” número de hipótesis que pueden presentarse,

porque en cada caso los efectos serán unos, lo normal sería que no tuvieran mayor efecto que el que se está determinando, pero en otros hay una gran particularidad hasta en las expresiones -se concede para el efecto de que se dicte una nueva resolución, donde con plenitud de jurisdicción se sigan los siguientes lineamientos-; entonces, ya no está en plenitud de jurisdicción; que se dicte un nuevo laudo en donde se tome en cuenta tales prestaciones, tales pruebas, si hablamos de esa materia, pero en las demás materias es una propuesta que parece que convenimos solo con ella, que fue del señor ministro Azuela de que no se constriñera esto exclusivamente a un laudo, sino que fuera en relación con el cumplimiento en lo general de las ejecutorias.

Aquí yo habría de decirles que yo sigo convencido totalmente el criterio que está proponiendo la ponencia del señor ministro Gudiño que tiene el criterio de la Primera Sala; que éste es un control de verificación exhaustiva de todos los efectos señalados en cada caso concreto en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo, y que le da sentido a considerar que el cumplimiento de las sentencias, efectivamente es de orden público y que no debemos confundirnos con el cumplimiento, con la ejecución de la sentencia. La queja procede en contra de la ejecución de una sentencia que se puede estimar cumplida, y aquí no se está haciendo una calificación en una inconformidad si está bien o mal cumplida, sino nada más si está cumplida. Eso es a lo que se está refiriendo la inconformidad, y con otro efecto también que es muy importante, desde nuestra perspectiva, la trascendencia que tiene el determinar o no el cumplimiento, en tanto que de ahí sí puede derivarse una consecuencia relativa a una eventual sanción; esto es, esta verificación, este control tiene esa naturaleza y tiene esas implicaciones, no debemos confundirla con la queja, se ha dicho que en, creo que esto lo hace la Primera, también lo hace la Segunda Sala, determinar en las inconformidades que lo que se

resuelve es con independencia de la posibilidad de que se pudiera llegar a otro recurso de la queja, esto es, si está bien o está mal cumplida, si hay exceso o hay defecto, pero el pronunciamiento es de: sí se cumplió o no se cumplió, si es suficiente el dictado de una nueva resolución o si exhaustivamente debe de comprobarse todos los extremos cumplidos con el detalle que se requiere en la inconformidad.

De esta suerte, prácticamente era hacer una reiteración del criterio que hemos venido manejando y una glosa de lo que venía manejando en función a las expresiones vertidas en la sesión anterior. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. La sesión pasada, reconsiderando, punto de contradicción: establecer si en el amparo directo en que se concede la protección constitucional por violaciones cometidas en el laudo reclamado, tratándose de la inconformidad interpuesta contra el auto en que se tuvo por cumplida esa ejecutoria, es necesario o no verificar que la autoridad responsable en su nueva resolución observe todos y cada uno de los lineamientos indicados en el fallo protector; o bien, si para resolver la inconformidad de un caso similar es suficiente con corroborar que la autoridad responsable haya sustituido el laudo declarado inconstitucional por uno nuevo, al margen de cualquier cuestión relacionada con los fundamentos de esa nueva resolución.

El proyecto propone, en la inconformidad, dice el proyecto: Debe analizarse si la nueva resolución cumplió con la sentencia de

amparo, siendo insuficiente, dice el proyecto del señor ministro Gudiño, el que únicamente se dicte una nueva sentencia.

¿Cuál es mi opinión? En la sesión pasada se planteó el problema que generaría sustentar el sentido del proyecto, en cuanto a que, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo en la inconformidad, no basta con el dictado de una nueva resolución, sino que es necesario atender a las obligaciones impuestas a la autoridad responsable.

Al respecto, se razonó que el problema radicaría en que lo resuelto en la inconformidad, afectaría la materia del recurso de queja, puesto que al haberse pronunciado esta Suprema Corte de Justicia, sobre la existencia del cumplimiento, ya no podría analizarse el exceso o defecto del mismo. Considero que el problema planteado requiere de una solución que permita dar la mayor efectividad a los medios establecidos para obtener el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo. Así la solución que se proponga debe, por un lado, reconocer el cumplimiento de las sentencias de amparo, su cumplimiento, es una cuestión de orden público, y por el otro, garantizar los medios de defensa establecidos a favor del quejoso, por medio de los cuales se encuentra posibilitado para demostrar que el cumplimiento dado no es excesivo ni defectuoso.

Precisado lo anterior, comparto en su totalidad el sentido del proyecto de Don José Gudiño, pues considero que tratándose de la inconformidad, resulta necesario atender a los lineamientos destacados en la sentencia concesoria del amparo, para poder concluir si el fallo protector se encuentra efectivamente cumplido, debido a las siguientes razones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la sentencia que concede la protección constitucional, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de dicho numeral

se desprenden los efectos de la sentencia de amparo, los que son distintos de acuerdo a la naturaleza del acto que dio origen al juicio. En efecto, la sentencia creará diversas consecuencias, si el acto es de carácter positivo o negativo, en el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada, mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo, tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida. Esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer.

Tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso, será diversa, dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite, es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad, o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, que se hayan aplicado al quejoso.

De lo anterior, se advierte, que la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, se consigue mediante una actuación específica de la autoridad responsable, que se encuentra íntimamente vinculada con la violación constitucional. Es así, que una sentencia de amparo puede imponer a la autoridad responsable una diversidad de obligaciones, y cada una de éstas, tendrá una relevancia particular en relación con la garantía individual cuya restitución se pretende; ahora bien, si se toma en consideración que la restitución en el goce de la garantía individual violada requiere una actuación específica de la autoridad, la materia de la inconformidad versará sobre la existencia de dicha actuación, lo que no entorpecerá de modo alguno el medio de defensa que se hace consistir en la queja por exceso o defecto de dicha actuación; en efecto, la apreciación sobre la existencia de la actuación innecesaria para restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada,

no se contrapone con el análisis materia de la queja, ya que para afirmar que una actuación excesiva o defectuosa, necesariamente debe aceptarse que dicha actuación existe aunque de manera imperfecta; sin embargo, la existencia de la actuación referida debe ser relevante para efectos de restituir en el goce de la garantía individual violada, ya que la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se puede apreciar que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen la actuación idónea para restituir la garantía que se estimó violada en la sentencia. Esto tiene su sustento en la tesis plenaria que dispone: “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO” Este Tribunal, decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título: “INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. Requieren como presupuesto necesario la imputación de una actitud abstencionista total por parte de la autoridad responsable, para acatar la ejecutoria de amparo pues un nuevo examen de la fracción XVI del 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los

incidentes de inejecución y de inconformidad, deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá principio de ejecución y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad por surtirse los supuestos del recurso de queja cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo –dice el precedente que estoy citando del Pleno– que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo”. Hasta aquí la cita de esta tesis.

La tesis referida permite apreciar cómo en un primer momento el Tribunal Pleno consideró que la materia de la inconformidad únicamente versaba sobre la existencia de la actuación necesaria para cumplir la sentencia de amparo, y posteriormente se sostuvo

que dicha actuación debía trascender al núcleo esencial de la obligación impuesta a las autoridades responsables, es decir, se requería de la existencia de una actuación idónea para restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Al respecto considero, como ya lo ha dicho la señora ministra doña Margarita Luna Ramos, considero que tratándose del amparo directo, la simple emisión de una nueva resolución pudiera revelar la apariencia de un cumplimiento de la sentencia de amparo sin que necesariamente la actuación de la autoridad responsable se encuentre encaminada a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, por lo que considerar que el fallo protector ha sido cumplido al haberse dictado una nueva resolución se traduce en la imposibilidad del quejoso, imposibilidad, de someter a la consideración de este Tribunal la conducta de la autoridad responsable a través de actos de escasa eficacia donde pretende eludir el cumplimiento del fallo protector.

Precisado lo anterior, considero necesario reiterar que tratándose del juicio de amparo directo las violaciones que se hubieren cometido en perjuicio del quejoso requieren de una específica actuación por parte de la autoridad responsable para lograr la efectiva restitución en el goce de la garantía individual de que se trata, pudiendo incluso, tal como lo señalé anteriormente, darse el caso de que el solo dictamen de una nueva resolución carezca de un vínculo relevante con la actuación necesaria para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

En este orden de ideas considero que la inconformidad derivada de un juicio de amparo directo no sólo debe analizarse si la sentencia o el laudo que fue materia del juicio de amparo se dejó insubsistente y se emitió un nuevo fallo en su lugar; sino que debe examinarse también, si la autoridad responsable actuó de conformidad con

todos y cada uno de los puntos destacados en la sentencia que concedió la protección constitucional, sea que a la autoridad responsable se le haya vinculado o se le haya otorgado plenitud de jurisdicción para resolver lo conducente. Es así, toda vez que el acatamiento a la sentencia de amparo es una cuestión de orden público que debe estudiarse en forma oficiosa; ello, a fin de determinar si el conflicto materia del procedimiento jurisdiccional de origen se resolvió en forma integral o no. Por tanto, no comparto la afirmación de que las cuestiones distintas a la emisión del nuevo laudo o resolución, deban ser materia del recurso de queja por defecto o exceso, o del incidente previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo; porque de considerarlo así, el pronunciamiento relativo a si la sentencia de amparo está cumplida o no, que debe realizar el Tribunal Colegiado que conoció el amparo directo y en última instancia este Alto Tribunal a través del análisis que hace de aquella decisión en la inconformidad, quedaría reducida a un veredicto de mero trámite y sería inocuo, en tanto que no podría regularse por su conducto el adecuado cumplimiento de las sentencias de amparo; además, de dejarse el control de los demás efectos del fallo protector para que se realice a través del recurso de queja por defecto o exceso o del incidente previsto en el numeral 108 de la Ley de Amparo, se dejaría de considerar que el cumplimiento a las sentencias de amparo son de orden público y se impondría una carga adicional a los quejosos; puesto que el órgano que conoció del juicio de amparo, ya no podría emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia que otorgó la protección constitucional en función de que si se agotaron o no todos y cada uno de los puntos destacados en el fallo protector, pues al no poderse analizar la inconformidad, no podría exigirse tampoco que se hiciera en la determinación materia de la inconformidad, sino que, tal examen procedería exclusivamente a petición de parte, puesto que el análisis relativo sólo podría realizarse en caso de que el interesado interpusiera el recurso de

queja por exceso o defecto, o hiciera valer el ya mencionado incidente en el artículo 108 de la Ley de Amparo. En todo caso, al resolver la inconformidad, siempre existirá la posibilidad de asentar que quedan a salvo los derechos del quejoso para hacer valer los medios de defensa conducentes si considera que el cumplimiento a la sentencia es efectivo o defectuoso.

Debido a las anteriores consideraciones, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y estimo que tratándose del análisis de una inconformidad derivada de un juicio de amparo directo, deben analizarse los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo para concluir si ésta se encuentra cumplida; siendo insuficiente la simple emisión de una nueva resolución en sustitución de la que fue impugnada a través del juicio de garantías.

Considero que sostener lo contrario, implica privar de toda efectividad la inconformidad en tratándose de amparo directo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están anotados cinco señores ministros y les daré la voz en el orden en que me solicitaron la palabra.

Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, como lo señalaba el señor ministro Silva Meza, en la sesión anterior, hice algunas puntualizaciones porque creía que sí había una diferencia fundamental entre la inconformidad y la queja por defecto o por exceso.

Me parece que más que tratar de presentar una idea de semejanza o de enorme similitud entre ambos medios, creo que lo que tenemos que hacer es destacar sus diferencias, eso entiendo que es lo que acaba de decir el señor ministro Góngora, para que justamente se

demuestre cómo no hay una incompatibilidad entre ambos medios de impugnación.

En primer lugar, con lo que decíamos, la materia de la inconformidad es la resolución que dicta un juez o un tribunal que conoció del amparo que tiene por cumplida la sentencia, ese es el asunto central, en cambio en la queja, lo que estamos haciendo es una actuación de la autoridad.

Entonces desde ese punto de vista, me parece que ya estamos ante una diferencia fundamental, tal como lo prevén las fracciones IV y IX del artículo 95, hay plazos muy diferenciados entre uno y otro caso, hay por supuesto y lo señalaba el ministro Azuela en la ocasión anterior, diferencias fundamentales en la forma de instrucción, pero creo que todo esto obedece precisamente a la distinta naturaleza, si vamos a llamarles así, de la inconformidad y de la queja.

En la inconformidad, decíamos, lo único que se hace es una verificación formal prima facie, dentro de los cinco días en que se interpone el recurso, donde se percibe que el auto está dando por cumplido algo que materialmente no puede tener esa característica de cumplimiento.

Mientras que en la queja, ya se ha insistido, lo que estamos observando es un problema completamente distinto que tiene que ver sobre las condiciones materiales de realización de esas conductas. Entonces por parte de las autoridades, de forma tal que sí hay una diferencia fundamental.

Por otra parte, es importante señalar que en la Primera Sala, al estar sosteniendo estos criterios hemos sostenido también, algunas tesis, unas son de enero del 5 y después los precedentes que

constituyeron jurisprudencia, otra de mayo del 6 y sus precedentes, en donde teniendo como rubro la expresión: "INCONFORMIDAD. EL HECHO DE QUE SE DECLARE INFUNDADA NO PREJUZGA SOBRE EL DEBIDO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS POR LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO". Y la otra dice: "INCONFORMIDAD. INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA MATERIA DE SU ESTUDIO DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO RELATIVO SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE". Y en este sentido también dice: "que no se va a entrar a estas consideraciones".

Precisamente por esta razón, en las inconformidades que nosotros resolvemos, siempre dejamos una leyenda que es del tenor siguiente, viene la parte considerativa, etcétera y se dice lo siguiente, por ejemplo aquí: "De lo anterior se advierte que la Junta de Conciliación responsable actúa conforme a los lineamientos precisados en la sentencia dictada en el juicio de amparo 659/2006, cumpliendo con los puntos precisados con antelación e incluso como lo precisa el Tribunal Colegiado del conocimiento, con diversa fundamentación y motivación, la cual no coincide con aquellos acuerdos considerados como inconstitucionales y que da lugar al otorgamiento a la protección constitucional, --y aquí está lo que me interesa destacar--: por lo que es de considerar como infundada la presente inconformidad, sin que ello implique pronunciarse sobre un posible defecto o exceso en el contenido de los acuerdos emitidos por la autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por no ser ésta la vía conducente para ello".

Entonces, en los casos, en donde vamos resolviendo las distintas inconformidades, dejamos a salvo esta leyenda para decir: que

quedan a salvo los derechos y en este sentido hacemos la adición puntual, --tengo aquí muchísimos precedentes, todavía en la sesión del día de ayer se siguieron citando así, en este caso--, en el sentido de decir: No hay por qué entrar en este momento a hacer consideraciones sobre lo correcto o incorrecto del incumplimiento o del cumplimiento, porque eso es materia de una vía distinta que por supuesto, y como no podría ser de otra forma, estamos dejando a salvo.

Entonces me parece que si diferenciamos claramente las dos cuestiones, no acontece esta consideración que se hizo en algún momento, de que la Sala está dejando sin Queja, sin Recurso de Queja a las partes o a la parte afectada, porque precisamente lo que estamos haciendo es deslindar los dos medios, atender a los actos que se están impugnando, a sus condiciones, y por supuesto dejar a salvo esta situación. Yo creo que si se incorporaran en el proyecto del señor ministro Gudiño las razones que hemos ido explicando el señor ministro Silva Meza, el ministro Góngora, y un servidor, en la sesión de hoy, creo que se podría diferenciar todavía con mayor nitidez estos dos medios, y entender, insisto, que de ninguna manera estamos dejando sin un recurso a las partes, por la manera en que estamos entendiendo la inconformidad. Yo por esas razones sigo estando con el proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí gracias señor presidente. Bueno, pues la discusión ha estado muy interesante, el cambio de opiniones, yo soy el ponente del asunto y como lo manifesté desde un principio, cuando presenté el asunto tenía muchas dudas respecto del sentido de la resolución que debería votar. Al paso del tiempo se han ido aclarando mis dudas, y bueno, ha llegado el momento de definir mi posición definitiva respecto a este asunto del que me tocó ser ponente, y que hice conforme al

criterio de la Primera Sala. El problema que nos enfrenta es un problema muy complejo, voy a tratar de explicar en qué consiste la complejidad de este problema. Se ha dicho que la Inconformidad no es un recurso con lo cual estoy totalmente de acuerdo, pero tampoco la Queja por exceso o defecto es un recurso; en nuestro sistema procesal de amparo hay tres instituciones con propósitos diferentes que se denominan como “Queja”, hay la Queja Recurso, que es aquella Queja que procede principalmente contra incidencias procesales, como por ejemplo: la admisión de una demanda de amparo; por ejemplo la suspensión provisional, la suspensión en amparo directo, y otras incidencias procesales admiten el Recurso de Queja. Hay también lo que se ha denominado “Queja de Queja”, que es la queja por exceso o defecto de la ejecución; éste no es un recurso, es un incidente, es un contradictorio que surge dentro del juicio para ver si está debidamente cumplida o no la sentencia. Esta “Queja de Queja”, tiene la característica de que no solamente pueden oponerla las partes, sino también cualquier tercero que se sienta afectado por la sentencia de amparo; y por último, hay otra institución que se conoce como “Queja”, que son las denuncias, las inconformidades que se presentan ante el Consejo de la Judicatura por alguna irregularidad que se advierte, o que cree advertirse en algún funcionario judicial; estos son los tres sentidos que tiene la palabra “Queja”. El problema surge, sobre todo al interpretar la fracción III del artículo 73 constitucional, que dice: “Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo, que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades, con el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas”. Y la fracción II, que dice: “Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo, o en ejecución de las mismas”. Y surge el problema, ¿cuándo en una resolución dictada en un juicio de amparo procede

la queja de quejas; la queja por exceso o defecto y cuándo procede un nuevo amparo.

Esta no es una cuestión sencilla. Se ha dicho que en cuanto a lo resuelto por el juez de amparo, lo que fue materia del juicio de amparo, procede un recurso de queja de queja, un incidente de queja de queja por exceso o defecto en la ejecución; y en todo aquello que se dejó libertad de jurisdicción, procede otro amparo.

A propósito de esta fracción II hay ejecutorias muy interesantes de la Tercera Sala –de la anterior Tercera Sala- donde se señala cuándo procede un nuevo amparo, cuándo procede el incidente de exceso o defecto de la ejecución.

Y bueno, la línea general es que el incidente por exceso o defecto de ejecución procede precisamente cuando se dieron lineamientos en la sentencia; cuando se dieron lineamientos en la sentencia es cuando procede este incidente. Cuando se dejó plenitud de jurisdicción, entonces lo que procede es un nuevo amparo.

Pongo un ejemplo: Si se concedió el amparo para que se analizaran todas las pruebas que no había analizado la responsable, y no las analiza todas, ahí procede un incidente de queja, ¿por qué? porque estaba vinculado a analizar todas las pruebas. Si analiza las pruebas pero las resuelve en sentido contrario al quejoso, bueno, entonces procederá otro amparo porque el sentido en que iba a valorar las pruebas no fue materia del anterior juicio de amparo. Esto es algo mucho muy sencillo pero que en la práctica se complica mucho.

La experiencia que he tenido con más de diez años de magistrado de Circuito, no es fácil en muchos casos determinar cuándo estamos frente a un exceso o defecto en la ejecución y cuándo lo

que reclaman en este incidente es materia de otro juicio de amparo. No es fácil establecer eso. Muchas veces se declaran inoperantes los agravios en el incidente, porque se dice: Esto es materia de otro amparo; y se declaran inoperantes en el amparo porque se dice: Esto es materia de un incidente de queja.

Muy bien. Siendo esto así, yo no veo dónde cabe la inconformidad – he estado dándole vueltas-, si esto ya de por sí es demasiado complicado, todavía vamos a complicarlo más añadiendo un incidente de inconformidad ¿para qué? pues para lo que es materia precisamente del incidente por exceso o defecto de la ejecución. Si se siguieron todos los lineamientos.

Yo creo que, además, esto afectaría las defensas de los quejosos; no sabrían ellos cuándo es evidente o cuándo procede ese juicio previo sobre el cumplimiento de los lineamientos y cuándo tendría que irse a un incidente por exceso o defecto de la ejecución.

Creo que esto se complica innecesariamente, cuando en nuestro sistema procesal de amparo está muy claramente definido: Si hubo lineamientos es incidente de exceso o defecto de la ejecución; si no hubo lineamientos es un nuevo amparo.

Si a esto le sumamos, además, una inconformidad, pues realmente creo que complicamos innecesariamente el panorama procesal, estamos creando como dijera algún ministro de una anterior integración, una “trampa procesal”.

Por tal motivo, después de haber reflexionado sobre esto, me separo del criterio que se adopte en la ponencia y votaré en contra del mismo, y por el criterio que ha venido sustentando la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. He escuchado con mucha atención las participaciones de los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra.

El tema de cumplimiento en las sentencias de amparo, debo mencionar que es un tema complejo, por qué razón, porque la propia Ley de Amparo establece diversos procedimientos para tener por cumplidas las sentencias.

Sin embargo, creo que el punto a contradicción que ahora se está debatiendo, debo señalar que incluso había sido criterio de la Segunda Sala; la Segunda Sala también llevaba a cabo exactamente la misma valoración que en estos momentos realiza la Primera Sala. Sin embargo, después de muchas reflexiones, después de mucho análisis, la Segunda Sala decidió cambiar el criterio, y debo mencionarles que fue demasiado pensado, demasiado meditado, las razones por las que llegamos a este cambio de criterio.

Yo quisiera externar cuál es mi punto de vista al respecto, analizando sobre todo, cómo se da el procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo.

Nosotros tenemos una sentencia, ¡ah!, pero además haciendo la aclaración, que este punto de contradicción está señalado de manera específica en el juicio de amparo directo; es decir, cuando proviene de un procedimiento de carácter jurisdiccional en el que el dictado del acto reclamado, bueno, que el acto reclamado siempre va a ser una sentencia que viene de un Tribunal jurisdiccional. Esto es muy importante, porque hay ocasiones en que tenemos

cumplimiento en juicio de amparo indirecto, donde los actos pueden ser de diferente naturaleza y que evidentemente ahí tenemos situaciones que pueden generar una distinción muy, muy profunda con lo que es el amparo jurisdiccional.

Entonces, si estamos en presencia de una sentencia definitiva en la que ya es estimatoria y se determinó que se debe conceder el amparo respecto de una diversa sentencia que fue el acto reclamado en el juicio de amparo, porque provenía de un Tribunal jurisdiccional, propiamente dicho, llámese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Agrario, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Superior de Justicia, cualquiera de estos Tribunales emitió una sentencia, ésta fue combatida en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito pronunció su sentencia y dijo que había que conceder el amparo por las razones que ustedes quiera, determinó que la sentencia del Tribunal que era el acto reclamado, era inconstitucional.

Entonces, ya teniendo la sentencia firme y definida por el Tribunal Colegiado de Circuito, en la que concede el amparo, procede ya el cumplimiento de esta sentencia de amparo. Ahora, cómo se da este cumplimiento de la sentencia de amparo; el artículo 105 nos dice: que una vez que el órgano de amparo tiene conocimiento de que ya su sentencia es firme y definida, entonces va a proceder, y claro que es estimatoria, que es concesoria de amparo, va a proceder a que esa sentencia sea cumplida por las autoridades responsables.

Ahora, tratándose de amparo jurisdiccional, el cumplimiento de la sentencia de amparo, no se puede dar en un solo acto. El artículo 105 nos dice que el juez de amparo debe requerir el cumplimiento para que en veinticuatro horas la autoridad responsable dé cumplimiento a la sentencia de amparo. Este término de veinticuatro

horas no podemos entenderlo fatal, por qué razón, porque sobre todo tratándose de un amparo de carácter jurisdiccional, el dictado del cumplimiento de la sentencia de amparo jamás podrá darse en veinticuatro horas, a menos que no se estudie la sentencia que se vaya a pronunciar en cumplimiento a la sentencia de amparo.

Entonces, puede tener este cumplimiento, varias etapas de cumplimiento, puede ser que el Tribunal responsable primero deje sin efectos la sentencia que en un momento dado fue motivo del amparo, que después turne el expediente al juez, al magistrado que le corresponda llevar a cabo el análisis de esa sentencia para el dictado de la siguiente en cumplimiento de la sentencia de amparo, una vez realizado el turno, bueno, que éste lo distribuya con su secretario, que el secretario le presente un proyecto de sentencia, y que finalmente se lleve a cabo el dictado de la sentencia correspondiente.

Entonces, aquí se van a dar varias etapas en el procedimiento para este cumplimiento; entonces, por principio de cuentas no podemos tener un cumplimiento expedito en veinticuatro horas ¿cómo se ha entendido que en un momento dado un tribunal jurisdiccional va a dar cumplimiento con el requerimiento de veinticuatro horas? cuando en veinticuatro horas se informa que ya está llevando a cabo ese procedimiento para concluir con la sentencia, que en un momento dado va a cumplir a su vez con la sentencia de amparo.

Entonces ¿qué es lo que en un momento dado se determina durante este inicio del procedimiento? Bueno, que siempre se ha mencionado que las sentencias, el cumplimiento de las sentencias, es de orden público. Por eso, la Ley de Amparo abre aquí un procedimiento oficioso, un procedimiento oficioso precisamente para obtener su cumplimiento.

Y aquí no necesitamos instancia de parte alguna, aquí es el juez de amparo, en este caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito, el que en un momento dado va a estar instando a la autoridad a que cumpla con la sentencia, sin necesidad de que el quejoso promueva instancia alguna, si quiere puede hacerlo, pero el procedimiento es oficioso ¿por qué? porque el cumplimiento de las sentencias es de orden público.

Bueno, en el momento en que se dicta la sentencia correspondiente, se da cumplimiento, pero cumplimiento a secas de esta resolución ¿por qué razón? porque a lo que la obligaron fue a emitir una nueva resolución, y puede ser que le hayan dado lineamientos, puede ser que le hayan dado plenitud de jurisdicción, eso ya depende en un momento dado de qué fue el dictado específico de cada resolución, pero el cumplimiento de la resolución se va a dar con el dictado de una nueva sentencia donde cumpla, desde luego, con los lineamientos, si es que hubieron, por parte del tribunal Colegiado correspondiente.

Se dicta la resolución ¿qué hace el juez de amparo? ¿qué hace el Tribunal Colegiado de Circuito cuando le llega la resolución que emite el órgano responsable? Inmediatamente va a dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga; en esa vista que le van a dar a las partes para ese cumplimiento, pueden ellas en un momento dado determinar si están o no están de acuerdo con el cumplimiento de esta sentencia, es decir, sí, efectivamente ya cumplieron, me doy por satisfecha, y en ese momento el tribunal Colegiado emite su resolución, tiene por cumplida la sentencia y archiva el expediente.

Pero pudiera ser que en un momento dado el quejoso diga: Yo no voy a contestar ¿por qué? porque tengo un año para que si no estoy de acuerdo, se produzca la queja por exceso o defecto.

Entonces, si ya emitieron la resolución correspondiente, aquí el problema de orden público del cumplimiento de las sentencias, está cumpliéndose ¿por qué razón? porque se emitió el acto que en un momento dado se ordenó por el juicio de amparo. Los procedimientos que vienen con posterioridad a este dictado de la sentencia son procedimientos que necesitan instancia de parte ¿qué quiere esto decir? Que a partir de este momento, es el quejoso el que va a determinar si el cumplimiento dado en esa sentencia se apegó de manera estricta y cabal a lo establecido en la sentencia correspondiente por parte del tribunal Colegiado, y entonces, tendrá la posibilidad de promover la queja por exceso o defecto, la repetición de acto reclamado, o bien, si en un momento dado lo que se emitió en esta nueva sentencia no fue motivo de la litis pronunciada en el juicio de origen, tendrá la posibilidad de promover un nuevo juicio de amparo. Pero estos ya son los procedimientos a instancia de parte.

Sin embargo ¿qué es lo que en la práctica puede suceder? y que de hecho sucede con bastante frecuencia. Que una vez que se emite la resolución por parte del tribunal responsable y éste remite la copia al Tribunal Colegiado de Circuito, el Colegiado da vista a la parte quejosa, y la parte quejosa no contesta en ese momento porque dice: Tengo tiempo suficiente para que en un momento dado pueda analizar con detenimiento si está bien o mal cumplida la resolución, entonces, lo que hace el Tribunal Colegiado es: bueno se ha cumplido con el núcleo esencial de la resolución, ¿por qué? Porque se ha emitido una sentencia y por lo tanto mando el expediente al archivo, la tengo por cumplida.

Nosotros sabemos que conforme al tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede la inconformidad cuando no se está de acuerdo con la declaración de cumplimiento por parte del

Tribunal Colegiado y éste es el problema que se nos genera, porque en el momento en que el Tribunal Colegiado dice: tengo por cumplida la sentencia, la parte quejosa dice: momento, yo no estoy de acuerdo con que está cumplida la sentencia, yo creo que no está cabalmente cumplida porque a lo mejor no siguió tal lineamiento, o te dijeron que valoraras estas pruebas y no lo hiciste; entonces, el problema a dilucidar y es lo que estamos pretendiendo a través de esta Contradicción de Tesis, es cuál es la materia, cuál es la materia de la inconformidad, en la inconformidad ¿podemos decir que es fundada porque se haya emitido de manera específica la sentencia y con esto es suficiente para tenerla por cumplida? O bien la inconformidad puede analizar si estuvo exacta y cabalmente cumplida para cotejar todos los lineamientos si es que existieron en la sentencia correspondiente con la sentencia que implica su cumplimiento, realmente se dieron o no, éste es el problema que ahorita estamos dilucidando en la Contradicción de Tesis y el criterio de la Primera Sala es: tiene que cotejarse cada uno de los lineamientos que dio en un momento dado la sentencia de amparo, con el cumplimiento que está llevando a cabo la autoridad correspondiente; y, por otro lado, la Segunda Sala dice: ¡No!, no hay la necesidad de cotejar porque para efectos de tenerla por cumplida, no cabalmente, simplemente para tenerla por cumplida, es más que suficiente que se haya dictado la resolución correspondiente, ¿por qué razón? Porque hasta ahí se acabó realmente el procedimiento oficioso, el procedimiento de orden público, el procedimiento en el que el Tribunal colegiado obtuvo el cumplimiento a través del dictado de una nueva resolución; ahora, si ese cumplimiento no está totalmente de acuerdo con los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo para eso ya obra la instancia de parte para que haga uso de los procedimientos que se establecen en la propia Ley de Amparo, como son la queja por exceso o defecto y la repetición de acto reclamado, o bien la promoción de un nuevo juicio de amparo; se ha mencionado que en

un momento dado, el cotejo que se realiza por la Primera Sala no dejaría sin materia el recurso de queja por exceso o defecto, el día de ayer los señores ministros Azuela y el señor ministro presidente mencionaban que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice en la inconformidad un pronunciamiento de que se ha cumplido con los lineamientos de la ejecutoria, pudiere en un momento dado, dejar sin efectos la queja por exceso o defecto, a lo mejor no la deja sin efecto, porque de alguna manera, se está diciendo en vías distintas, pero sí puede ser de un peso muy, muy alto para los magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito, que a la hora que están revisando a detalle, a la hora que están revisando con argumentos específicos planteados por las partes en una queja por exceso o defecto, si realmente se excedió o no la autoridad al cumplir con la sentencia ¿Qué van a decir? Pues con mucha pena, pues la Corte se equivocó porque resulta que sí hay exceso o sí hay defecto cuando ya la Corte en un análisis rapidísimo, en un análisis yo diría con bastante ligereza en la que no hay más que el que no se ha cumplido, se diga: ya se cumplió y que entonces no haya concordancia con lo dicho por el Tribunal Colegiado, que evidentemente no se va a quedar sin materia, porque son vías distintas, pero estaríamos entrando en contradicción con lo dicho por el Tribunal Colegiado correspondiente y creo yo que es de mucha responsabilidad para un Tribunal Colegiado contradecir un argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un mismo asunto, en un mismo asunto, en el que ya dijo la Corte: “esto está cumplido” y que diga el Tribunal Colegiado “no” o viceversa, porque pueden darse cualquiera de las dos cosas; entonces, no porque se quede sin materia, sino porque estaríamos hablando de cuestiones contradictorias, ¿Por qué razón? Porque se está entendiendo que la inconformidad tiene la materia que solamente tiene la queja por exceso o defecto; la queja por exceso o defecto sí nos va a decir de manera puntual y específica si se cumplió debidamente la resolución, si se llevaron a

cabo realmente todos los lineamientos que se dieron o no en la resolución de que constituyó la materia del juicio de amparo; esa es la razón de ser de recurso de queja, que además no es oficioso, es a instancia de parte; entonces, estaríamos nosotros en un recurso de inconformidad en el que ni siquiera se necesitan agravios, porque, ¡perdón!, no es recurso es un incidente, en el que oficiosamente la Suprema Corte va decir si hubo un cumplimiento no cabal, un cumplimiento del núcleo esencial del amparo, estaríamos entrando a lo que sería materia del recurso de queja por exceso o defecto, con el riesgo de que nos podamos contradecir con el tribunal Colegiado de Circuito, que va a analizar hasta dentro de un año esta misma posibilidad con argumentos específicos del quejoso que es el que conoce su asunto, que lo ha llevado, que lo ha tramitado y que podrá incluso aportar pruebas dentro del propio recurso de queja para determinar si se da o no el exceso o el defecto en el cumplimiento y no obstante, ya hay un pronunciamiento en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede eventualmente estar en contradicción con lo que diga el tribunal Colegiado de Circuito.

Por otro lado, se ha mencionado que en las inconformidades que se resuelven por la Primera Sala, siempre se deja a salvo esta posibilidad, como bien lo dijo el señor ministro Cossío; nosotros también mencionamos que se dejan a salvo la posibilidad de que acudan a los procedimientos específicos, nada más que nosotros no lo analizamos, aun cuando lo dejamos a salvo, decimos: "Tienes esta posibilidad en el caso de que no estés convencido, de que está cabalmente cumplida tu ejecutoria, pero cabalmente cumplida"; nosotros no estamos analizando el cumplimiento a cabalidad, estamos analizando única y exclusivamente el cumplimiento del núcleo esencial que constituye el dictado de una resolución, para lo otro están los otros medios.

Ahora, el hecho de que se haya dictado la resolución de cumplimiento por parte del órgano colegiado, no quiere decir que esto implique, de ninguna manera, que si dentro del plazo de un año o sin plazo, porque en la repetición de acto reclamado ni siquiera existe un plazo específico para esto, durante este tiempo no pueda en un momento dado darse la promoción de una queja por exceso o defecto; el hecho de que se haya declarado cumplida la ejecutoria en términos genéricos, no impide para nada el análisis del recurso de queja por exceso o defecto ni de la repetición del acto reclamado. Si en un momento dado el tribunal Colegiado emitió esta decisión y mandó al archivo el expediente, esto no quiere decir que sí están dentro del plazo de un año y se promueve la queja, el expediente no pueda sacarse del archivo y se tramite la queja correspondiente.

Entonces, la pregunta es, si se ha mencionado que en los incidentes de inconformidad que se promueven ante la Primera Sala, se dice algo así que no puede tener construcción de cumplimiento, "o no se prejuzga sobre el debido y cabal cumplimiento del juicio de amparo o sin que ello implique pronunciamiento de un defecto o de un exceso", si de todas maneras se dice eso, ¿para qué se analiza y se dice que está cumplido, si no tiene de todas maneras estos efectos? No lo va a tener; entonces, para qué se analiza; o sea, diciéndolo, no diciéndolo, analizándolo o no analizándolo; no es esa la materia de la inconformidad, esto va a ser materia de otro recurso; entonces, se diga, no se diga o se diga de la manera que se diga, de todas maneras es darle a la inconformidad una naturaleza que no tiene, que no tiene; entonces, lo único que se puede generar con esto es la divergencia de criterios entre lo que, en un ligero análisis de cumplimiento como se ha mencionado por los señores ministros de la Primera Sala, que se hace en la inconformidad, pueda eventualmente estar en contradicción con lo que diga el tribunal

Colegiado en el momento en que se presente el exceso o defecto ante ellos.

Entonces, por estas razones yo creo que la materia de la inconformidad no puede ser el cotejo puntual de cada uno de los lineamientos dados en la ejecutoria, porque ésta es la materia de un recurso diferente que está, incluso establecido a instancia de parte, no dentro del procedimiento oficioso que implica el cumplimiento de las sentencias de amparo, que es donde puede darse el problema de que se determine por el Tribunal Colegiado, cumplida la sentencia y que respecto de esto proceda la inconformidad. Esto está dentro del procedimiento oficioso, lo otro está dentro del procedimiento a petición de parte, entonces si está dentro del procedimiento a petición de parte, qué necesidad hay de obligar a los Tribunales Colegiados de que en el momento en que reciben la sentencia del tribunal correspondiente, que fue la autoridad responsable, tengan en ese momento que valorar si esa sentencia está cabalmente cumplida, porque cumplió o no con cada uno de los lineamientos; simplemente es recibirla, cumpliste con el núcleo esencial y doy vista a las partes. Si no hay ningún argumento, bueno pues puedo decir: está cumplida, pero esto no quiere decir, en ningún momento, que no se esté dando la oportunidad más adelante a través de los procedimientos que se establecen en la Ley de Amparo para que éstos se lleven a cabo por las partes cuando consideren y hayan hecho el análisis debido, para determinar si efectivamente hay o no exceso o defecto o repetición del acto reclamado, porque de lo contrario, les digo: estamos dándole a la inconformidad una materia que no le corresponde y la razón la están dando en los mismos argumentos que se están mencionando; de todas maneras esto no quiere decir que se diga que de veras está cumplida, de todas maneras no quiere decir que haya debido o excesivo cumplimiento, de todas maneras es una construcción nada más de un simple cumplimiento. Bueno, pues si de todas maneras no sirve para nada de esto, pues para qué lo hacemos, cuando

tenemos muchísimos asuntos que resolver que ameritan nuestra atención y nuestro estudio, y que lo mismo tienen los Tribunales Colegiados, en el momento en que se promueva la queja por exceso o defecto o la repetición de acto reclamado, entonces sí analicemos los problemas que se están presentando en estos incidentes y entonces sí resolvamos si hay exceso o defecto, pero de principio, vamos a hacer un análisis que de entrada estamos diciendo: de todas maneras no prejuzga, pues para qué lo hacemos, es inoficioso, es quitarle tiempo para las decisiones importantes y trascendentes que realmente tenemos tanto los Tribunales Colegiados como la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y, por otro lado, están los medios de defensa específicos para cuando llegue el momento de que hay un pronunciamiento que sí va a tener un valor vinculante, que sí va a tener un valor obligatorio y que en un momento dado son los que establece la propia Ley de Amparo para poder llegar a esas decisiones. Por estas razones, señoras, señores ministros, yo insisto, no es un problema de que prevalezca el criterio de la Segunda Sala, de ninguna manera; en muchas ocasiones cuando se ha visto una contradicción de tesis entre las Salas yo he dejado de reconocer, no he dejado de reconocer que a veces nos podemos equivocar y que escuchando realmente las opiniones de los ministros integrantes de la otra Sala, podemos rectificar el criterio y yo creo que aquí, sobre todo, lo importante es la agilidad que se le puede dar con el criterio que hasta ahora se ha externado a este tipo de procedimientos, sin darle a la inconformidad una materia que no le corresponde y evitando que el Tribunal Colegiado, en el momento en que reciba el cumplimiento de la ejecutoria con la nueva sentencia, tenga que hacer una valoración y después tenga que hacer otra en el recurso de queja y la Corte haga otra en la inconformidad. Yo creo que no vale la pena, si la Corte estableciera, perdón, si la Ley estableciera como materia de la inconformidad esta situación, pues eso tendría que ser, pero entonces entraríamos en los problemas de que si sería vinculante,

entonces habría contradicción de criterios entre uno y otro de los medios de defensa que se establecen, y en esta situación, pues ahí sí estaríamos en problemas todavía más serios, porque sería tan vinculante uno como el otro. Aquí no lo es, entonces si no lo es ¿para qué hacemos ese análisis? Ésa es la pregunta, entonces por esas razones, yo me inclino a que se sostenga el criterio de la Segunda Sala, pero por estas razones jurídicas, no porque pues simple y sencillamente quiera que evitemos el realizar un análisis o un trabajo que estemos evadiendo, no, precisamente para no hacer un trabajo inoficioso y dedicar ese tiempo al trabajo que realmente lo amerita.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No pienso que alguien ni en el campo académico ni en el jurisdiccional se atreva a decir que estamos en presencia de un problema sencillo, estamos reviviendo muchísimas discusiones que desde la anterior estructura de la Corte se dieron en torno al tema del cumplimiento de las sentencias de amparo, y ha habido un esfuerzo importante a través de las distintas integraciones de la Corte por dar coherencia y lógica a lo relacionado con el cumplimiento de las sentencias de amparo.

¿En dónde se origina propiamente la complejidad del problema? A mí me parece que esto deriva de la redacción del artículo 105 de la Ley de Amparo, al que me voy a referir para después tratar de desprender lo que la Corte ha tratado de ir haciendo y que finalmente me lleva al convencimiento de que la tesis correcta es la de la Segunda Sala, más aún con las aclaraciones que se han hecho por quienes han defendido la postura de la Primera Sala; ya en forma muy femenina la ministra Luna Ramos, pues ha destacado algunas situaciones relacionadas con algo que según se ha dicho, eso pues de algún modo me da tranquilidad, pues no tiene ninguna

trascendencia jurídica, porque finalmente si lo que se está discutiendo es si se cumplió o no se cumplió con una sentencia, y cuando la Corte dice: No se ha cumplido y tienes que hacer esto, pero esto nada más es así prima facie, porque si después alguien estima que hubo exceso o defecto en la ejecución pues hace valer la queja y lo que dijo la Corte de que se cumplió o no se cumplió, pues eso fue prima facie, no sirvió de nada; bueno, así como que yo lo veo más bien como un acto de cortesía, de gestión generosa a favor de los quejosos, pero que a ellos mismos en nada los beneficia, porque si finalmente no se está definiendo jurídicamente un problema pues no veo cuál sería el sentido de esa inconformidad.

Yo creo que el problema, digo, deriva del 105: “Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida...”, es muy importante lo que sigue que ya destacaba la ministra Luna Ramos, “...cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último”.

Entonces, ahí está muy claro, un juez, un Tribunal Colegiado de Circuito, dictan una sentencia que otorga el amparo, veinticuatro horas para cumplir o un plazo mayor si la naturaleza del acto lo

requiere, vencido el término de veinticuatro horas o el plazo que se requiera no se ha hecho nada, se requiere al superior inmediato para que se cumpla y si no hace caso tampoco éste, entonces se va al otro superior y luego viene la consecuencia si no se ha cumplido: “Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley”.

¿Qué significa?, el juez de Distrito, una vez que se han dado los pasos anteriores, no como a veces sucede, que se pasan años requiriendo a superiores tras superiores, a la propia autoridad; no, ya remitieron el asunto a la Corte, en este caso hubo incumplimiento, debido a un Acuerdo de la Corte, esto tiene que ir a un Tribunal Colegiado de Circuito, con lo cual se ha logrado mayor agilidad en estos temas, y luego el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando está de acuerdo en que no se ha cumplido ya lo remite a la Corte, ya la Corte tiene que ver si tiene que destituir a la autoridad y consignarla ante juez de Distrito.

El problema viene en el siguiente párrafo: cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria.

Qué ocurre, que sobre esto no se abunda, sino se deja todo implícito, cuando el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, recibe el informe de que ya se cumplió, llega el quejoso y les dice: ya se cumplió. Entonces, estamos ante una resolución que tiene que dictar el juez en el sentido: tengo por cumplida la

ejecutoria, y aquí se establece un paréntesis, porque esa resolución no es definitiva, y no puede mandar a archivar el expediente. Y, ahí viene el párrafo: cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

En este caso, como ven, el juez no manda el expediente a la Corte, porqué no lo manda, porque él está teniendo por cumplida la sentencia, y lo mismo hace el Tribunal Colegiado de Circuito. Entonces, aquí ya se exige instancia de parte interesada, entonces la parte interesada le pide al juez o al Tribunal: oye, no, no está cumplida, mándalo a la Corte. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente. De otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Bueno, hasta ahí, bueno pues todo lo que ha tenido que construir la Corte, ha sido sobre esos lineamientos muy sintéticos.

En el año de 2001, la Suprema Corte a través de su Segunda Sala, estableció una jurisprudencia que trata de desglosar y de seguir con cierta lógica y coherencia, lo que establecen estos dispositivos, y no obstante que se procedió con esa cautela, al paso del tiempo se advirtió que había lagunas, que algunas cuestiones se habían dado en forma confusa, y varios años después, en el año de 2008, o sea, siete años después, se hizo una nueva tesis a la que voy a dar lectura para que vean que esto está obedeciendo a una lógica, que no es un capricho que tuvo la Segunda Sala, de un día tener la ocurrencia de vamos a decir esto, sino que esto está en coherencia con todo un sistema, cumplimiento de ejecutorias de amparo, evolución a partir de la integración de la jurisprudencia de la Segunda Sala 921, de los principios que ha establecido la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los trámites, determinaciones y medios procedentes de defensa. De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Acuerdo General número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal, se advierte por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es necesario distinguir el cumplimiento básico para lo que existen caminos precisos que deben seguirse del cumplimiento defectuoso que se produce cuando habiéndose dado el básico, puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación, con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes, o contradicción en las decisiones cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas.

Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional, es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo cause ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables, el cumplimiento respectivo, sino se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables, y en su caso al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte de la Ley de Amparo.

3.- Si después del requerimiento a la autoridad responsable en caso de que no tenga superior jerárquico o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores si existieran, no se logra el

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia en el que en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional, acordará remitir los autos tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente en términos del punto Quinto, fracción IV del Acuerdo General número 5/2001, mencionado, para efectos de que este órgano Colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional y de concluir en sentido afirmativo remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva, si durante el trámite ante el Colegiado ante la Corte la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente, si no demuestra haber cumplido, el Pleno del máximo Tribunal, emitirá resolución en términos de la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera cumplimiento.

6.- En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y en su caso ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen del acatamiento de la sentencia, el juez de Distrito, el magistrado del Tribunal Unitario, el presidente del Colegiado según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente.

7.- Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado de no haberse desahogado la vista, el juez de Distrito, el Tribunal Unitario del Colegiado, éste funcionando en Pleno, dictará un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

8.- Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos dos a cinco, si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos tres a cinco anteriores.

9.- Por el contrario se si determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente.

10.- Para efectos del punto siete, el juzgador de amparo se limitará cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, juicio de amparo directo a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional, juicio de amparo indirecto, analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente.

11.- Ante la determinación del juez de Distrito, del Tribunal Unitario del Colegiado correspondiente, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones respecto de las cuales esté en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento.

11.1.- Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declare cumplida la ejecutoria de amparo, y su materia consistirá en determinar si dicho acto fue dictado conforme al punto décimo; de aquélla conocerá un tribunal Colegiado de Circuito cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un juez de Distrito o un tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente.

11.2. Que considere que si bien se dio cumplimiento éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de un año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto.

Contra lo resuelto por el juez de Distrito o el tribunal Unitario en este medio de defensa, procederá el recurso de queja o requeja previsto por el artículo 95, fracción V, de la ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la queja de queja o requeja, siempre y cuando el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto

constitucional, y además se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria relacionados con la materia de constitucionalidad.

11.3. Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada.

11.4. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo de la Ley de Amparo.

Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un tribunal Colegiado, y si es emitida por un juez de Distrito o un tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente, el cual en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe

repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte para la aplicación del artículo 107, fracción XVI constitucional.

b) Que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces se remitirán los autos tratándose de los asuntos de conocimiento de un juzgado de Distrito o de un tribunal Unitario a un Colegiado para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado; en caso de que determine que sí, remitirá los autos a este Tribunal para esos efectos, en cambio si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos.

12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo, e incluso después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y por lo mismo incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4.

¿Qué es lo que se pretende con esta tesis?, pues precisamente dar coherencia a una serie de artículos que son terriblemente confusos y que están propiciando varias contradicciones de tesis entre las que ahora se están listando algunas; ¿qué es lo que aquí está sucediendo?, pues que curiosamente, según las explicaciones que se han dado, que la única diferencia entre la tesis de la Segunda Sala y la de la Primera, es que la Segunda simple y sencillamente dice: esto es infundado, porque lo que aquí se está planteando o lo que aquí podría suceder, es que hay un defectuoso cumplimiento de

la sentencia y eso se estudiará en su caso si se hace valer el medio de defensa procedente que es la queja y la Primera Sala dice: bueno, tengo que estudiar todos los detalles que yo estime pertinentes; ahí han dicho, esto varía en cada caso, ya empieza la inseguridad jurídica, en qué casos lo hago, en qué casos no lo hago, por qué, porque no estamos en presencia de sentencias nuestras, ahí podríamos decir: no, es que nuestras sentencias son clarísimas, no, estamos en sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito o sentencias de juzgados de Distrito; y entonces, nos vamos a encontrar con una gama, con una variedad en que si es en serio la inconformidad como al principio yo creía, que realmente se va a definir si hay cumplimiento o incumplimiento, pues habrá muchos casos en que no tenga uno ni elementos con los inconvenientes de dejar inauditas a las partes, de no haber recabado pruebas, sino simplemente pues como se me ocurre en este expediente, llego a la conclusión de que se cumplió o no se cumplió y si digo que no se cumplió, pues tengo que decirle a la autoridad responsable que cumpla, pero como es nada más prima facie, a qué está vinculada la autoridad; digo, aquí no cumpliste, pero lo digo prima facie porque no sé bien a bien si cumpliste o no cumpliste; y entonces, la seguridad jurídica sale muy golpeada, porque no hay precisión, no hay certeza para los justiciables y ahora entiendo porque se están multiplicando las inconformidades, porque ante una tesis de una Sala y una tesis de otra, pues al menos el justiciable dice; bueno, pues ahí va la inconformidad y ahora entiendo porqué ya en la Segunda Sala pues hemos tenido varios casos en que está planteada la inconformidad y está planteada la queja y en una y en otra están diciendo exactamente lo mismo, por qué, pues porque encienden dos velas; si la tesis fuera como yo la pensaba y como está redactada, que sí se está en serio determinando que está cumplida, pues simplemente se comunica al Colegiado, me desisto de la queja, porque ya la Sala dijo que está cumplida; si esto fue prima facie, pues entonces el Colegiado diría,

como la Sala dijo que estaba cumplida pero esto no fue realmente en un estudio detenido, pues ahora estudio la queja y resuelvo, y entonces, para qué la decisión de la Sala; entonces se crea una confusión que obviamente lleva a los justiciables pues a estar haciendo valer siempre por si las dudas la inconformidad con la posibilidad de que llegue a una u a otra Sala, si llega a la Segunda, pues tienen garantizado el irse a la queja y si llega a la Primera pues igual; entonces, tendremos como decía la ministra Luna Ramos pues que estar invirtiendo gran parte de nuestro esfuerzo en ver las inconformidades que se plantean en torno a los incidentes de inejecución de sentencia; no obstante que siempre que nos llega un asunto de éstos, nos llega con una decisión de un Tribunal Colegiado de Circuito que ya estudio el tema, ya dijo; esto está cumplido y hay una decisión jurisdiccional de que está cumplida y eso tendría que removerse por otra decisión jurisdiccional que diga definitivamente si tuvo razón el colegiado o no.

Por ello, yo sigo convencido de la bondad de la tesis de la Segunda Sala que es la que contribuye a que haya verdadera seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, yo quiero ser muy breve, muy breve, ya se han dicho muchísimas cosas y nada más uso la palabra para justificar el sentido de mi voto, exclusivamente.

La pregunta para mí, el tema de la posible contradicción, que me congratulo, por cierto, que el señor ministro Genaro Góngora Pimentel haya denunciado la contradicción, es: ¿Si tratándose de la inconformidad interpuesta contra el auto en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, es necesario verificar que la

autoridad responsable, en su nueva resolución, observe todos y cada uno de los lineamientos indicados en el fallo protector? Y para mí la respuesta es contundente, "sí".

O bien, como lo resuelve la Segunda Sala, ¿si para resolver la inconformidad, --por cierto, ni se le pone obviamente, "recurso" ni menos "incidente", simplemente "inconformidad" a secas--, en un caso similar es suficiente con corroborar que la autoridad responsable haya sustituido, en este caso el laudo, pero la resolución, declarando inconstitucional por un nuevo y al margen de cualquier cuestión relacionado con los fundamentos de esta nueva decisión? Como yo les decía, para mí, la respuesta es "sí" a la primera pregunta y a la posición de la Primera Sala.

Yo siento, y esa es mi convicción personal, que con el criterio de la Segunda Sala prácticamente todas las inconformidades son infundadas, y que la vía, por supuesto, pues ya es innecesaria con la inconformidad, en mi opinión, se parte de una justicia, pronta y expedita a los quejosos sin entrar al análisis de la legalidad, sino solamente si se cumplieron o no los lineamientos y no esperar hasta el año en la queja y dice el ministro Azuela: dos velas, inconformidad o recurso de queja, yo digo: hasta tres, denuncia de repetición del acto reclamado, chance y por ahí salga y no por la queja o la inconformidad o por al requeja.

No, yo estoy convencida del criterio de la Primera Sala, yo creo, sinceramente les digo, que la autoridad, la responsable, está obligada en el dictado de su nueva resolución a observar los lineamientos que se le hayan indicado en la ejecutoria de amparo y a cumplirlos puntualmente.

Por otra parte, yo estimo, dicen algunos ministros, que tienen la queja a su alcance y que dice la ministra Luna Ramos con estas

palabras: "Quién se va a atrever de los colegiados a resolver en contra de una sentencia en la inconformidad que tiene por no cumplida la sentencia o que la tiene por cumplida".

No, yo le digo, es exactamente el mismo peso específico para un Tribunal Colegiado el hecho que se resuelve en la inconformidad que es fundada o infundada, para un Tribunal Colegiado, también tiene un peso específico que se declare infundada la inconformidad o que se declare en su caso infundada.

Por estas razones, yo sigo sosteniendo el criterio de la Primera Sala en razón de que en mi opinión, hay una justicia pronta y expedita para el quejoso y no tener que esperar el término del año para resolver la queja.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de iniciar la siguiente ronda para la cual ya pidió la palabra el señor ministro Cossío, yo les pido muy atentamente que me permitan hacer mi exposición en este momento.

Estoy de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala, por las siguientes razones: Primero. ¿Hay amparos para efectos? o esto es una práctica de nuestros tribunales que ha deformado en alguna medida la esencia y alcance del juicio constitucional.

Leo el artículo 80 de la Ley de Amparo: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo".

¿Una sentencia judicial es un acto positivo? Sí, es un acto emitido por autoridad, la violación se cometió al dictar la sentencia, si aquí se casa que hay inconstitucionalidad, el efecto que la Ley de Amparo le otorga a la concesión, es destruir la sentencia y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación procesal. ¿Cuál es el estado en que las cosas se encontraban antes de la violación procesal? Que el expediente había sido declarado visto y había citación para sentencia; por lo tanto, en estricto derecho, basta invalidar la sentencia declarada inconstitucional, para que se dé este efecto que establece el artículo 80.

Segunda pregunta que me hago: ¿El derecho a que se dicte una sentencia en una contienda entre partes, surge de una sentencia que concede el amparo, o de la ley procesal que rige el acto reclamado? ¿Hace falta la potestad del Poder Judicial Federal para que un Tribunal dicte sentencia? En principio no, la primera la dictó sin que hubiera intervención del Poder Judicial Federal, porque conforme al artículo 17 de la Constitución, los Tribunales deben resolver las cuestiones sometidas a su potestad, dentro de los plazos y términos que establezca la ley, y en el amparo directo siempre encontraremos una ley procesal que diga en qué plazos y en qué términos se debe dictar la sentencia, y quiero con esto significar simplemente, que aunque los Tribunales de amparo no dijeran: deja insubsistente esa sentencia y dicta una nueva, bastaría con que digan: se concede el amparo y por lo tanto esta sentencia no vale, como lo decimos en las acciones de inconstitucionalidad de leyes, donde no establecemos jamás ningún efecto; sin embargo, la práctica judicial y la experiencia propia del Poder Judicial Federal, nos ha llevado a orientar el sentido en que la autoridad debe subsanar la violación casada en el juicio de amparo. Voy a sustentar la tesis de la Segunda Sala, con base en estas argumentaciones estrictamente jurídicas: Uno. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, descansa desde luego en el conocimiento

del derecho, pero también en la prudencia y en la observancia de muchos deberes de equidad. Cuando un Tribunal Colegiado concede un amparo, devuelve materialmente el expediente a la autoridad responsable, y la requiere para que dicte sentencia. En el caso se trata de Juntas, y hablaré de Juntas, la Junta recibe su expediente y procede a cumplir con lo resuelto, dictando un nuevo laudo; cuando le avisa al Tribunal Colegiado: ya cumplí, no le manda el expediente de nuevo, solamente copia del laudo, y con esta copia del laudo se ha propuesto que se haga una verificación de exhaustividad sobre el cumplimiento de lo resuelto. Creo que hay ocasiones en que esto es imposible de realizar, ejemplo: en la sentencia que fue objeto de análisis por la Segunda Sala, se concedió el amparo para el efecto de que dicte una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que no repita las violaciones declaradas en la propia ejecutoria. ¿Cómo podría la Segunda Sala hacer esta verificación de exhaustividad?, si no tiene el expediente completo, ¿cómo sabe cuáles fueron las argumentaciones que necesariamente debió atender y refutar la Junta, para poder concluir en que ahora sí satisfizo la debida fundamentación y motivación?, y que con esto dio cumplimiento puntual a lo fallado.

Quiero poner otro ejemplo que se da con mucha frecuencia: Hay ocasiones en que un amparo se concede porque no se estudió la prueba pericial del perito fulano de tal; y cuando en el nuevo laudo vemos que no se estudió ese dictamen, es fácil decir: No cumpliste. Pero hay otros muchos amparos en los que se dice: La autoridad responsable fundó su decisión solamente en el análisis de estas dos, tres pruebas, y no tomó en cuenta todas las demás que yo exhibí.

Viene a la inconformidad esa persona, insiste en la violación: Mira, otra vez se está fijando; ya me agregó otras dos, pero no están

todas ¿cómo puedo hacer la verificación de exhaustividad si no tengo los elementos?

Pero hay otro tema, señora y señores ministros, y por eso hablé de prudencia y de deberes de cuidado.

Es riesgoso hacer pronunciamientos como el que se hizo por la Primera Sala, en el sentido de que una condena se debió decretar respecto de todas las codemandadas, sin tener los autos. Yo me pregunto ¿puede un trabajador tener dos o más patrones? ¿por qué son corresponsables de deberes de un patrón hacia un empleado dos empresas? También me pregunto: ¿no habría incidencias en el curso del procedimiento, aclaraciones o pruebas que determinaran fehacientemente que solamente hay un patrón y no dos?

Los trabajadores confunden con mucha frecuencia al superior jerárquico, que solamente les da órdenes, los vigila y los controla pero que no es su patrón, esto lo vemos mucho. El patrón es el que tiene la potestad de nombramiento y remoción. Aquí, por ejemplo, se ordenó que la condena se hiciera extensiva a las dos empresas; lo normal es que esto va a resultar correcto, pero lo normal no nos libra de lo excepcional. Las cuestiones técnicas a veces nos parecen ociosas, innecesarias; y muchas veces encuentran su razón de ser en la excepcionalidad.

Por ejemplo: Un escrito de desistimiento, la Ley de Amparo llegó a decir después de la jurisprudencia de la Corte: "Debe ser ratificado". ¿Para qué? para evitar la suplantación del quejoso. Nos acaba de suceder y esto es real, que un homónimo con su credencial de elector, el día que se iba a fallar un caso, fue a desistir, dijo: Soy fulano de tal, aquí está mi credencial.

Al margen de que esto constituya o no un delito o algo, la cuestión es que se dio la suplantación y a lo mejor ahora nos va a venir un

deber de cuidado adicional de revisar otra serie de documentos antes de tener a alguien por desistido.

Si en un juicio civil hay cinco demandados, pero yo no sé si la obligación es solidaria o es mancomunada; en qué términos voy a emitir la condena.

Abundo, ¿cuál es el beneficio de actuar como lo propone la Primera Sala? Lo dije en mi primera intervención en la sesión anterior: Un afán de justicia pronta, expedita y completa. Pero advierto, hay riesgos. ¿Cuál es la trascendencia de declarar cumplida una sentencia por el sólo hecho de que ya se recibió un laudo? El único efecto que esto produce es la declaración del Tribunal Colegiado responsable: Hasta aquí llegaron los requerimientos de oficio, de mi parte a la autoridad responsable; como para mí esto está cumplido no le voy a exigir más a la autoridad responsable, pero en modo alguno clausura el derecho de quien obtuvo la concesión del amparo, a que la sentencia se cumpla puntualmente hasta el último de sus extremos, pero a través de medios, ya ahora sí, medios de defensa en los que habrá participación tanto de la autoridad como de las otras partes interesadas, y podrán entonces sí probar, “¡mira!, yo exhibí veinte pruebas y solamente me valoró catorce”, o podrá decir, “solamente condenó una empresa y debió condenar a las dos, porque ninguna se excepcionó en el juicio, ambas reconocieron su calidad de patrón y son responsables solidariamente frente a mí”.

Lo contrario, de manera muy excepcional, pero la posibilidad está dada, nos puede llevar al error judicial, que no es deseable, más vale prevenir la posibilidad de un solo error de esta naturaleza, que ejercer este afán positivo desde luego, loable, de tratar de agotar de manera más expedita el examen de que una sentencia sea cumplida.

Por estas razones, como lo dije, apoyaré la tesis de la Segunda Sala.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, creo que es la hora del receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Decretamos un receso y luego continuaremos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda esta sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Como decía usted, ya en una segunda ronda voy a ser, tratar de ser al menos muy breve.

Yo creo que no hemos podido explicar, o al menos yo no le he podido hacer ¿qué es lo que estamos entendiendo por ese palomeo para seguir con la metáfora que estamos utilizando desde el martes pasado.

Evidentemente no se trata ni de hacer una consideración superficial, yo creo que no es un buen calificativo a lo que hace la Sala, y ahora lo voy a demostrar, ni tampoco es una cuestión que tenga que ver con una profundidad de análisis tal que requiera allegarse de un material extraordinariamente cuantioso o extenso en este sentido.

Tengo a la vista dos Inconformidades resueltas ambas por la Primera Sala, las dos declaradas fundadas; una de ellas, se refiere a una sentencia dictada el veinticinco de enero del año dos mil siete

por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y en ésta se dice lo siguiente, se transcribe el laudo y después se dice: “Cabe recordar aquí que de la lectura de la resolución de amparo se desprende que los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional consistían en que la autoridad responsable: 1.- Dejar insubsistente el laudo reclamado; 2.- Repusiera el procedimiento laboral a partir de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley; 3.- Calificar el ofrecimiento de trabajo que le hizo la parte demandada al quejoso como de buena o mala fe; 4.- Requerir al quejoso para que manifestara si aceptaba o no dicho ofrecimiento laboral, dicte o dictara un nuevo laudo en que con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera, atendiendo a lo anterior”.

Se hace un desglose de los distintos puntos, y se dice después: “Lo anterior permite concluir que la junta no se ajustó a lo establecido en la sentencia de amparo, pues si bien dejó sin efectos la resolución reclamada, repuso el procedimiento laboral a partir de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, calificó si el ofrecimiento de trabajo que se hizo al quejoso por la demandada era o no de buena fe, y requirió a la parte quejosa para que manifestara si aceptaba o no el ofrecimiento laboral, hecho por la parte demandada, pero hasta que se dictó el acto ahora combatido, no se tiene constancia de que se haya emitido un nuevo laudo con plenitud de jurisdicción donde resuelva lo que en derecho proceda”. Es decir; fue analizando los distintos elementos para llegar aquí.

Hay otra Inconformidad, la 6/2009, de la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, aprobada por unanimidad, en donde se dice: “La sentencia de amparo de trece de mayo de dos mil ocho, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito”. Se transcribe, se establece aquí el efecto, y posteriormente se dice: “En ese orden de ideas, si los

efectos de la sentencia pronunciada en el amparo equis, constreñían a la autoridad responsable a declarar insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar dictara otro en el que: a).- Partiendo de la base de que en la especie la demandada incumplió con la carga probatoria al desvirtuar el despido injustificado que el actor reclamó; b).- Resuelva con plenitud de jurisdicción, en relación con las prestaciones que se hicieron valer en el juicio natural”. Aquí dice: “El efecto precisado de la protección constitucional fue para que la Junta responsable, al momento de dictar el nuevo laudo, tuvo por acreditado dicho despido injustificado ante el incumplimiento de la parte patronal de la carga probatoria, para demostrar este hecho. Lo anterior da como resultado, que sea incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento respecto a que se ha cumplido la ejecutoria de amparo, pues uno de los aspectos que se le precisaron, no fue acatado, a saber, el hecho de no tener por acreditado el despido justificado, no obstante que la Junta del conocimiento estaba impedida para considerar lo contrario”.

Entonces ¿qué es lo que aquí está sucediendo? Me parece que no es una cuestión meramente formal, me parece que sí hay un efecto jurídico de la mayor importancia, cuando nos enfrentamos con el laudo, vemos las conductas generales están puntualizadas, y con posterioridad a eso, determinamos o no determinamos el incumplimiento.

Decir que queda insubsistente su derecho, no significa privar de toda la relevancia a la decisión, simple y sencillamente está diferenciando el material -lo decía muy bien la señora ministra Luna Ramos- la materia de la inconformidad.

Creo que la diferencia que se da en este caso, va en el sentido de cómo percibimos justamente esta condición de la materia.

Ella decía, que para ella, el núcleo esencial está determinado simplemente por la revocación de la resolución y el dictado de otra nueva.

Nosotros lo que estamos entendiendo, si puedo hablar a nombre de los que estamos sosteniendo esta posición de la primera Sala, y no traiciono las palabras de los compañeros ministros, es que la resolución en la cual se precisan los efectos, esos efectos tienen que tener una materialización, al menos inicial en el laudo o en resolución, o lo que fuere, que se dicta una vez que se ha dejado sin efecto al anterior.

A nosotros, o al menos es mi posición, me parece que no es suficiente con el simple acto de revocación en ese caso específico.

Creo que en este sentido la situación de que se genere unos amparos para efectos, que yo también estoy como el señor ministro presidente bastante en contra de que estemos precisando los efectos en cada ocasión, eso no es algo que se pueda corregir desde la inconformidad, si la resolución viene —y podría citar aquí algunas— donde está precisando el Tribunal los efectos específicos, pues me parece que la única manera de darle sentido a la resolución —yo no estoy hablando de cuestiones que tengan que ver con política judicial, ni me estoy metiendo con los temas de si esto es bueno o es malo para los quejosos yo creo que este es un problema legal y nada más— y en ese sentido y en esa virtud me parece que sí se nos establecen una serie de elementos, pues nosotros tenemos que hacernos cargo de esos elementos, si no se hubieren establecido esos elementos, pues ni siquiera habría contradicción porque estaríamos en sentencias de un efecto absolutamente general; entonces lo que quiero decir,—porque algo se comentó de esto en alguna de las intervenciones— no es que la actuación de las Salas sea irrelevante, a mí me parece de

enorme relevancia que en ese momento, dentro de los cinco días, y en cumplimiento de la sentencia para lograr su plenitud lo establezcamos.

Tampoco creo que sea una cuestión menor, me parece que determinar si el cumplimiento de las sentencias se ha dado o no se ha dado, es de la mayor importancia, alguno de los señores ministros decía en una de las sesiones anteriores, —no recuerdo quién— cuál es la importancia de tener una sentencia, que le da a uno la razón judicial, si al final de cuentas no tiene uno la posibilidad de su exigibilidad y los cambios jurídicos o materiales que se tengan que dar en el mundo a partir de la sentencia, si esta Sala que es parte de su trabajo, bien o mal, pues eso lo determinará el Legislador, hay mecanismos distintos, como decía el ministro Gudiño, a lo mejor podríamos concentrar esto en todo un procedimiento, en fin esto es lo que hay en la Ley, la estamos tratando de interpretar a mí sí me parece que en ese momento podemos hacer una consideración con enormes efectos jurídicos, acerca de si hay o no hay un cumplimiento y dejar a salvo el derecho como se ha hecho en todos estos casos, para justamente precisar y analizar otra serie de cuestiones, yo no creo que sea esto un trabajo menor, yo no creo que sea esto un trabajo inútil, me parece que es una cuestión de la mayor importancia, que las personas tengan ahora que se ha hablado de seguridad jurídica, la certeza de que se ha cumplido su sentencia a cabalidad y en ese momento, me parece por las razones que vimos en la intervención anterior, que se puede dar estos términos; entonces, mencionando estos casos, yo sí creo que es válido desde la perspectiva que estamos teniendo quienes sostenemos el proyecto, —por la forma en que está presentado el proyecto del señor ministro Gudiño— que la Sala haga este análisis general, prima facie, de cumplimiento formal de las obligaciones que se establecieron en la resolución, con independencia que el cumplimiento puntual, material, por

exceso o por defecto, se haga en la instancia de queja como ya se ha mencionado, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo y me importa destacar, que el primero de los ejemplos no viene al caso porque estamos hablando de violación cometida en el laudo o sentencia y en el caso de la violación procesal por omitir calificar la buena o mala fe del ofrecimiento del trabajo, es una violación de procedimiento y la quiero excluir porque yo he argumentado muchísimo en contra de que en el mismo amparo se controle lo correcto o incorrecto del nuevo procedimiento; en el otro caso, se advierte claramente una decisión mixta, tengas por demostrado el hecho de que el despido fue injustificado y luego con plenitud de jurisdicción resuelvas; ahí bueno, ¿por qué digo esto? Desde un principio, dije, para mí no hay Contradicción de Tesis, porque la que analizó la Segunda Sala, fue: dicta nueva resolución con libertad de jurisdicción, la que analizó la Primera Sala al revés, tienes que condenar a esto, a esto, a esto y a esto y verificó el puntual cumplimiento de todas las condenas. En el segundo ejemplo del señor ministro Cossío, vienen los dos aspectos y se controló solamente el primero de ellos y ¿Qué pasa si hubiera cumplido el primero de ellos y el otro cómo se controla sin tener a la vista los autos, la resolución con plenitud de jurisdicción?

En fin, por favor señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para una aclaración, sí señor presidente; no tanto lo señalaba, y entiendo la diferencia, sino para demostrar que sí tiene un sentido jurídico y tiene una trascendencia en el mundo jurídico el análisis que se hace; yo coincido con usted.

Ahora, yo creo que es muy importante lo que usted acaba de decir, en términos de la discusión de la contradicción de tesis; si hubiere sido una sentencia donde no hubiere habido más que una plenitud de jurisdicción, sí me parece muy complicado, inclusive la aplicación

del criterio de la Primera Sala, porque al no haber lineamientos respecto de qué realiza uno ese puntaje; este es el caso concreto, creo que también lo decía el ministro Gudiño en su intervención, "que es cuando se nos han dado lineamientos"; yo insisto, coincido con usted plenamente, en que puede ser tal vez hasta una deformación de la técnica del amparo estar precisando, pero dado que se hacen, creo que la obligación es concentrarlo.

Entonces, era en ese sentido y gracias por permitirme la explicación, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, les recuerdo la tesis dice: "que es verificación exhaustiva de los puntos a cumplir, se debe hacer aunque se haya dejado plenitud de jurisdicción"; esa es la propuesta, ¡eh!

Señor ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, yo he escuchado con gran atención todo el debate sobre este tema; puesto que como lo dije, desde que llegué, tuve el honor de integrarme a la Segunda Sala, ha sido un tema reiterado, porque las implicaciones que tiene y la trascendencia que tienen.

En varias ocasiones yo señalé, que me sumaba al criterio de la mayoría estando muy atento a las discusiones y a estudiar el tema y que estaría muy pendiente de esta contradicción de criterio para definitivamente pronunciarme; y, quiero enmarcar el por qué voy a dar una posición contraria a la que había sostenido en la Sala. Yo entiendo que la inconformidad que es absolutamente, comparto lo que dijo el ministro Azuela, "es una figura amorfa, que se encuentra en la ley", ¿verdad?, y que la propia ley nos crea muchos

problemas, pero precisamente por eso creo que es lo importante de la definición de estos criterios; en este sentido, creo que la Ley de Amparo nos establece más allá de su denominación un sistema de medios de defensa para particularmente, que el quejoso pueda hacer lograr que se cumpla la protección constitucional que le es otorgada; creo que en este marco es donde tenemos que ubicar esto que se ha llamado inconformidad, que viene a ser un medio de defensa innominado en el artículo 105, para mí; y que se le ha dado esa denominación, para identificarlo.

Consecuentemente, en mi opinión, esto debe verse en un sistema, si no creo que no podría llegarse a conclusiones legales válidas; entendiendo que aquí se han dado razones de política judicial a la luz de las experiencias que se viven muy, muy importantes, pero que yo no tomaré en cuenta, porque creo que me tengo que centrar estrictamente en lo jurídico. Si esto es así tenemos un marco de medios de defensa, cada uno de ellos, tenemos que entender que tiene su propia regulación sea escuetísima, como es el caso de la inconformidad o una regulación más desarrollada y también tiene un objeto, para eso están establecidos.

Me voy a referir, no me voy a referir a los incidentes ni al resto de los recursos, nada más voy a tocar brevemente lo que se refiere a la queja en relación con la inconformidad, porque es el tema a discusión aquí. A mí me parece, que como algunos lo han señalado, tienen diferencias específicas fundamentales; la queja se dirige en contra de la autoridad que incumple con la resolución, mientras que la inconformidad se endereza contra la resolución del tribunal o del juzgado que consideró que estaba cumplida la sentencia; aquí se ha presentado el problema, y yo lo he seguido con gran atención, de las vías paralelas, ¡bueno! Yo entiendo que conforme a la Ley de Amparo y creo que no hay discusión de su literalidad, quizás pudiéramos pensar en función de interpretaciones, pero su literalidad no deja lugar a dudas, el artículo

113 señala: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia". Consecuentemente, creo que a la literalidad de este artículo corresponde que cuando un Tribunal Colegiado o un Juzgado determinan que se ha cumplido la sentencia, lo está haciendo en función de lo que determina la Ley. Por eso yo me separo de algunos conceptos, no éste, si el núcleo esencial o no, en mi opinión, para estos efectos es irrelevante, la Ley señala que debe ser cumplida enteramente la sentencia. Consecuentemente, habría dos posibilidades en mi opinión: que los Tribunales esperaran el transcurso de un año, estoy hablando del recurso de queja, si no lo interpone el particular, evidentemente el particular mismo es el que ha o consentido o declinado hacer uso de su medio de defensa. Si el Tribunal Colegiado, en mi opinión, antes del año determina que está cumplida la sentencia, es bajo su responsabilidad y consecuentemente, aquí es donde yo entiendo que está este medio de defensa extraordinario e innominado, sin regulación que es la inconformidad, que es a favor del quejoso para que no quede en estado de indefensión, y ahí lo puede interponer y aquí se ha dicho que no es recurso, bueno, yo tengo dudas de si no es un recurso; lo interpone el quejoso y lo resuelve el superior jerárquico del orden, que es la Corte para todos los efectos. Además, no creo que resuelva sin los elementos, dice: que el quejoso puede pedir que se envíe el expediente, pero también la Suprema Corte puede pedir que le manden todos los elementos para resolver. En segundo lugar, se ha dicho que bueno, aquí no hay agravios, no hay nada. Bueno, me parece también que éste es un problema de definición de criterios. Cuál es el efecto que le demos a la inconformidad; ése es otro problema. Si nos presentan una inconformidad sin ningún elemento, creo que la Suprema Corte está en plena capacidad de desechar por notoriamente improcedente la inconformidad. Si, yo no estoy diciendo que lo haga, digo: que lo puede hacer. Si la Suprema Corte considera que de oficio tiene que entrar al estudio, lo puede hacer; es decir, esto

no hay una regla que nos vincule, pero me parece que eso no le quita la capacidad a la Suprema Corte para decidir si se cumplió o no con la sentencia, porque eso fue lo que determinó el Tribunal o en su caso el Juzgado en su momento.

Yo, yo estimo que esto debería complementarse con algunos otros criterios, precisamente porque comparto totalmente la opinión del ministro Azuela, que esto debe tender a darle seguridad a los justiciables, pero aquí en este caso, me parece que también tenemos que pensar en cómo le damos seguridad jurídica también a los órganos jurisdiccionales involucrados del Poder Judicial, y creo que valdría la pena y simplemente lo comento, hacer un esfuerzo para que una vez resuelto el tema fundamental, que es la materia de la contradicción, también abordáramos los otros temas que derivan de esto para fijar ciertos criterios orientadores y precisamente eliminar la posibilidad de crear inseguridad jurídica hacia los órganos jurisdiccionales y particularmente hacia los justiciables.

Yo entiendo que existen una serie de razones en la posición que yo mismo apoyé durante todo este tiempo, de preocupación, de qué es lo que va a suceder en la medida en que abrimos esta posibilidad ya como un criterio definido. Yo me inclino, por las razones que he dado, a entender que este mecanismo de defensa último que establece la Ley de Amparo tiene como finalidad proteger a los quejosos de tal manera que no puedan quedar en estado de indefensión, ante sobre todo, una resolución, una ejecutoria definitiva que los amparó. Consecuentemente, en ese sentido es por el que yo me inclino, en principio, por el criterio que ha sostenido la Primera Sala e insisto que creo que debe complementarse para que se señale claramente cuál es el contenido y en su caso, los efectos de la resolución que se pudiera resolver.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Un par de comentarios en relación a la participación del señor ministro Franco.

1. El artículo 82, de la Ley de Amparo, dice:

“En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”. Es una limitante al enunciado de recursos en materia de amparo; tienen un desarrollo muy distinto a la de inconformidad, que es una denuncia simplemente de que se ha dictado una decisión equivocada.

2. La interpretación de la Suprema Corte en cuanto a la queja por exceso o defecto y el plazo de un año, es que éste empieza a correr a partir de la fecha en que el juez o tribunal declara que se ha cumplido la sentencia; entonces, se requiere esta determinación para que empiece a correr el plazo ¿por qué?, porque antes no está clausurado el procedimiento oficioso de ejecución y el juez y el tribunal están obligados a requerir oficiosamente a las autoridades hasta obtener el cumplimiento a su juicio de la resolución.

3. Cuando el artículo 113, dice: No se archivará ningún expediente hasta que esté enteramente cumplida la sentencia, yo lo entiendo relacionado con repetición del acto, con la queja por exceso o por defecto sin que sea determinante, que se pueda exigir que la autoridad motu proprio el juez que conoció del amparo o el tribunal declaren enteramente cumplida, éste es el problema central no se puede hacer ex officio una declaración de que la sentencia está enteramente cumplida porque entonces ya no tendría cabida la queja. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más hacer algunas aclaraciones. Coincido plenamente con el criterio que usted externó analizando ya lo que puede suceder en el

fondo de cada uno de los asuntos cuando se dan este tipo de lineamientos, y lo que implica, en todo caso, la necesidad de tener presente el expediente, ¿para qué?, para poder formular en un momento dado cualquier argumento relacionado con un indebido o excesivo cumplimiento de la sentencia de amparo; pero, volviendo a la materia de la inconformidad y regreso un poco a esto porque habíamos dicho que si quedaba o no sin materia la queja por exceso o defecto; se había mencionado hace ratito y muy bien mencionado por cierto por el ministro Cossío, que no es menor lo que la Corte dice en el momento en que lleva a cabo esta comparación, ¡claro que no es menor!, por supuesto, es una declaración de que si se está o no de acuerdo con el cumplimiento que se está dando con la sentencia pero el cumplimiento ya cabal, exacto de la sentencia, por eso la trascendencia de determinar este cotejo o no; entonces, si se dice: no es menor el que se lleve a cabo este cotejo, lo dicho por la Corte, pues tiene un peso específico al determinar que sí se cumplió o que no se cumplió con todos los lineamientos que se dieron en la sentencia de amparo; y entonces se decía: pero esto no quiere decir que en un momento dado no se dejen a salvo los criterios, las vías más bien para el quejoso para que en un momento dado promueva, en su caso, la queja por exceso o defecto, o promueva la repetición de acto reclamado; entonces, aquí yo veo dos circunstancias muy importantes, si en un momento dado se dice: hago este cotejo de manera formal pero hago la precisión de que sí se cumplió, pero no importa si no está bien cumplida porque tienes expedito tu derecho para hacer valer la queja por exceso o defecto, pues la pregunta es ¿para qué lo hago?, si de todas maneras tiene expedita la vía para promover a través de la queja por exceso o defecto; por otro lado, si se dice, si no se dice que tienen expedita esta vía como sucede y quiero demostrarlo con la ejecutoria que ahora es producto de la contradicción. La ejecutoria de la Primera Sala está determinando el cotejo y al final, déjenme decirles, nunca se dice que tienen

expedito su derecho para promover la queja ni que esto no prejuzga sobre una posible repetición de acto reclamado, nada, simplemente se hace el cotejo, se citan las tesis de la inconformidad y nunca se les dice que queda su derecho expedito para esto; entonces, ¿qué sucede?, si se les dice, malo porque de todas maneras se está haciendo una afirmación que puede entrar en contravención con lo dicho por un tribunal Colegiado en una queja por exceso o defecto, o en una repetición de acto reclamado, y al final de cuentas, como se les dejó expedito el derecho, bueno, pues no tenía caso que se hiciera el comparativo, y si no se les dice, pues peor tantito, porque entonces sí queda como había dicho el ministro Azuela y el ministro presidente, sin materia el recurso de queja por exceso o defecto. Porque sí hay un pronunciamiento de cumplimiento cabal y exacto por parte de la Suprema Corte de Justicia, y finalmente, no se están dejando a salvo los derechos, y sí se deja sin materia otros medios de defensa, ese es el riesgo. Por eso digo, en todo caso, pues sí, sí hay un problema muy, muy serio.

Y, por otro lado, en lo que se mencionaba del artículo 113 por el señor ministro Franco, yo creo que son dos cosas muy diferentes, lo que está estableciendo el artículo 113 y el artículo 105.

La inconformidad está reglamentada en el artículo 105, y no dice que sea cumplimiento cabal, se los leo, dice: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida –no cabalmente- por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya el expediente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Y, luego dice el 113: "Que no está regulando la inconformidad".

El 113 está regulando cómo se va a manejar el expediente, cuando ya está cabalmente cumplida la sentencia, nos está diciendo el 113:

"no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que se haya concedido la protección constitucional".

Qué es lo que nos está diciendo: no lo puedes archivar si no está enteramente cumplida. Pero una cosa es el archivo, que no se lleve a cabo, y otra cosa muy diferente es que la materia de la inconformidad sea el cumplimiento de la sentencia a cabalidad.

En realidad, la materia de la inconformidad, si nos referimos literalmente a lo dicho por el 105, párrafo tercero, está hablando de cumplimiento a secas.

¿Por qué razón? Pues porque hasta ahí concluye, como bien se había mencionado por el presidente, el procedimiento oficioso, en el que el orden público implica que el juez de amparo, deja de requerir a la autoridad responsable, al superior jerárquico, porque ya obtuvo el cumplimiento.

Ahora, si ese cumplimiento es exacto, debido, cabal, entonces se abre la fase en la que el orden público pasa un poco más a segundo término, y entra en realidad, el interés particular del quejoso para obtener el cabal y exacto cumplimiento que es a través de la queja por exceso, de la queja por defecto, o de la repetición del acto reclamado.

Pero, bueno, no sé, a lo mejor ya, ya falta poquito tiempo. Yo quisiera pedirle al señor presidente que no se votara todavía, para que se reflexionará en todo lo que se ha platicado el día de hoy, y que tuviéramos de aquí al lunes, para que en un momento dado se meditara con un poquito de más profundidad el tema, que de veras, ameritaría un estudio más profundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo tengo algunos años explicando a mis alumnos que el artículo fulano de la Ley de Amparo dice que solamente hay tres recursos.

No es cierto, son recursos todos los que ha mencionado el señor ministro Franco, y hay varios tratadistas que lo explican, pero así es de contradictoria la Ley de Amparo.

También dice el 66, en su primer párrafo: "No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia".

Pero, no deben de tomarse al pie de la letra las cosas que dice la Ley de Amparo.

El impedimento, en el sentido de no ser recusables los jueces de amparo que mencionan, y las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo, porque sí lo son. El 70 en su primer párrafo dispone: "el impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte, si se tratare de ministro, etc."

Entonces, sí son recusables.

Yo quisiera que de una vez se votara esto, si se vota, pues entonces el lunes traeré la doctrina en donde se explica porqué son recursos, a pesar de que la Ley de Amparo dice que nada más hay tres y una vez que se vote ya estamos convencidos, no creo que vayamos a cambiar de criterio esa es mi proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más digo esto, si don Genaro me demuestra que la inconformidad es un recurso y ordenamos que se tramite como verdadero recurso y que se corra traslado a las partes y se puedan desahogar todas, entonces si

cambia todo el panorama. Sigue el señor ministro Azuela y cerraremos con la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego pienso que no se puede votar porque el propio ministro Franco dijo que tenían que resolverse muchos problemas colaterales relacionados con este criterio, yo creo que si llegara a prosperar la postura de la Primera Sala, pues tendríamos que llenar todas las lagunas que aquí han surgido, porque de suyo no se sigue de la tesis que se está presentando, yo quisiera que observaran y quedaran un poquito reflexionando en lo siguiente que es un párrafo que probablemente nos da las pistas para resolver lo que en esencia en el fondo estamos discutiendo y para mí lo que en esencia estamos discutiendo en el fondo, es qué se debe entender por una sentencia cumplida. La Primera Sala, entiende por sentencia cumplida aquélla que en el núcleo esencial puede entenderse por cumplida, pero está todavía sujeto a que sea debidamente cumplida. En cambio la Primera Sala, entiende por cumplida aquélla que está cabalmente cumplida atendiendo al contenido de la sentencia que se cumple, bueno aquí leo este parrafito: “cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo ésta se tendrá por consentida” Bien, si al decir se tenga por cumplida la entendemos por cabalmente cumplida, al no hacer su planteamiento en cinco días, ya no puede hacer valer la queda por defectuoso cumplimiento de la sentencia ¿por qué? Pues porque ya se tuvo por consentida la decisión de que está cabalmente cumplida y como que este precepto pues por lo menos ya cuestiona mucho de lo que se ha dicho ¿por qué? Pues porque cómo vamos a privar de una defensa de un año porque no hizo valer la inconformidad en cinco días,

luego, se ha hablado mucho de la indefensión ¿dónde está la indefensión? Cuando está perfectamente previsto cómo se pueden defender las partes y luego dentro de los temas que hemos tratado y cómo se salvaguarda las situaciones de la autoridad responsable del tercero perjudicado en esa inconformidad que está velando por una sentencia cabalmente cumplida; entonces, ahí veo otro problema que tendrá que abordarse, cuando no se haga valer en cinco días una inconformidad, ya se perdió todo derecho a cuestionar una sentencia porque se tuvo ya por cabalmente cumplida en los términos literales de la Ley de Amparo y yo me sumo a que tenemos que seguir una poquito meditando en esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra la señora ministra Sánchez Cordero, don Genaro Góngora y don Juan Silva y son casi las dos de la tarde. Una precisión señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. La precisión consiste en lo siguiente, la ministra Luna Ramos, al citar el incidente, bueno la Inconformidad 111/07 de mi ponencia, dice no se puso la leyenda de la queja que si se le reservaban estos derechos, pero como la Inconformidad fue fundada, yo no veo la necesidad o no vi la necesidad de poner una leyenda de esa naturaleza en razón de lo fundada de la Inconformidad y por otra parte en relación a si recursos, incidente o si cualquier otra razón, por eso yo al principio de mi exposición o de mi intervención dije vamos a dejarla en Inconformidad a secas, ni como recurso, ni como incidente simplemente la Inconformidad. Eso es todo, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Serán breves las participaciones de los señores ministros Góngora y...?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, vamos a esperar al lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo creo que entonces dejen nada más sembrada una reflexión: Yo creo que, bueno, desde mi punto de vista ayuda para tomar una decisión tener muy presente la naturaleza, alcance y fines de este medio de impugnación: la Inconformidad. La razón por la cual no hay esa condición interactiva entre partes, sino tiene otro fin, tiene otra finalidad, y está relacionada con el órgano jurisdiccional que conoció del juicio, concedió el amparo y finalmente determina que la ejecutoria está cumplida; la queja es en relación con ejecución y va dirigida a verificar la actuación de las autoridades responsables, esto ya nos ubica en dos estadios totalmente diferentes, con dos situaciones totalmente diferentes, y desde mi perspectiva, le da un peso, un valor más importante a la Inconformidad aunque no tenga el carácter de recurso, aunque no tenga esa interacción, es una verificación de cumplimiento, vamos, que reivindica la potestad de la sentencia concesoria de un amparo por violación de garantías individuales que tiene que ser cumplida.

Si nos situamos de esa manera pareciera que tendría sentido el alcance de la tesis de la Primera; si nos vamos a la otra pareciera que basta simplemente el cumplimiento del núcleo central de la obligación; si vamos con otra perspectiva llegamos a otro lado y, con otra situación, aquí pareciera que se habla de blanco y negro, se puede estar en posiciones absolutas y no es así, simplemente estar dando el alcance y la medida exacta que tienen estas dos figuras procesales, pero sigo insistiendo que en la Primera Sala se le da esta caracterización en razón de que se trata del cumplimiento y se está verificando el pronunciamiento que hace la autoridad que conoció y concedió el amparo. Lo dejen a la reflexión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así, la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor. Tiene razón la señora ministra Sánchez Cordero, efectivamente la Inconformidad está declarada fundada, pero yo no lo decía en el sentido de que si es fundada o infundada cuando deban dejar a salvo los derechos, el problema es que están de todas maneras haciendo el cotejo y están determinando que sí se cumplió o que no se cumplió con los lineamientos de la sentencia, y esa afirmación, si no se dejan a salvo los derechos, sí puede dejar sin materia una queja por exceso o defecto o una repetición, porque están diciendo: sí se cumplieron o no se cumplieron. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Levanto la sesión de que sigan.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)